

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

A. I. No. 114

Radicado No. 18-205-40-89-001-2020-00114-00

OBJETO:

Por medio del cual se decide seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado, contra el señor Arnulfo Barrera Hernández.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CONSIDERANDO:
República de Colombia

1. Que el 6 de octubre de 2020, mediante auto No. 81, este despacho libró mandamiento de pago contra el señor Arnulfo Barrera Hernández, de las sumas de dinero representadas en el título valor allegado, pagaré No. 075016100005226, ordenándose la notificación personal al demandado, por parte del juzgado y la parte interesada.
2. Que en cumplimiento a la orden emitida por el despacho, el Escribiente se comunicó al abonado 9473335, aportado por el demandante en la demanda, como número de contacto del demandado, existiendo constancia en el sentido que el mismo no se encuentra en servicio (fl.30)
3. Que se libró el despacho comisorio No. 0002-20 con destino a la Alcaldía Municipal de Curillo, para la notificación personal al demandado. (fl. 31).
4. Que 17 de febrero de 2021, se recibió respuesta mediante oficio I.P.211-01-012 suscrito por el Inspector de Policía, informando que se estableció

comunicación con la esposa del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Villa del Prado del municipio de Curillo, Caquetá, quien comunicó que el señor Arnulfo Barrera, ya no reside en esa vereda, sino en una aldeaña.

5. Que el Escribiente del despacho, el 24 de febrero de 2021, informó que había realizado llamada al abonado 3017267679 del señor Abelardo Antonio Suárez, suministrado a través del oficio I. P. 211-01-012 suscrito por el Inspector de Policía, confirmándole que había notificado al señor Arnulfo Barrera Hernández, su comparecencia ante este despacho en el horario de 8 a 12 del de la mañana y éste le informó que se presentaría al despacho.

6. Que el 19 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante envió escrito manifestando haber dado cumplimiento a lo mandado por el artículo 291 del C. General del Proceso, citando al demandado para que compareciera al despacho, a recibir notificación personal del mandamiento ejecutivo.

7. Que el 5 de abril de 2021, el despacho ordenó requerir al apoderado de la parte interesada para que efectuara la notificación en debida forma al demandado.

8. Que el 2 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó información acerca del proceso.

9. Que el 16 de mayo de 2022, se le dio respuesta a la petición elevada.

10. Que el 9 de junio de 2022, el despacho emitió auto dejando sin efectos el auto No. 39 del 5 de abril de 2021 y dio por cumplida la citación del demandado a comparecer al despacho para que se le efectuara la notificación personal del mandamiento ejecutivo.

11. Que el 13 de julio de 2022, se recibe memorial del apoderado de la parte interesada allegando constancia de notificación personal al demandado y solicitud de que se ordene seguir adelante con la ejecución.

12. Que este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

13. Que este proceso ha sido adelantado conforma las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.

14. Que Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

15. Que el despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

16. Que el proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

17. Que en el presente caso, el documento base de ejecución, lo constituye un pagaré No. 075016100005226, suscrito por el deudor el 2 de agosto de 2019, de agosto de 2018, con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2019.

18. Que el titulo ejecutivo fue presentado en copias con la demanda, por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., atendiendo la facultad dada por el Decreto 808 artículo 6º que así lo permite.

19. Que analizado el pagaré base de ejecución, conforme a los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cumple con los elementos esenciales del pagaré, como son la firma del creador o girador, que en este caso es el señor Arnulfo Barrera Hernández; el derecho que se incorpora, versa sobre la obligación que el instrumento contiene, por la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) y la suma de novecientos cuarenta y tres mil seiscientos dieciocho pesos (\$943.618.00) por concepto de intereses corrientes y cincuenta y cuatro mil veinticinco pesos (\$54.025.00) por intereses moratorios, y la promesa

incondicional de pagar esas sumas de dinero; la indicación de ser pagados al Banco Agrario de Colombia S.A., y finalmente, está determinado la forma de vencimiento.

20. Que del estudio anterior emerge una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G.P.

21. Que para poderse emitir esta decisión de seguir adelante con la ejecución, debe acreditarse dentro del proceso que, el demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo, por tratarse de una notificación que la Ley exige que debe hacerse de manera personal. (Art. 290 numeral 1º del C.G.P.)

22. Que el demandado fue citado en dos ocasiones para que se presentara a recibir notificación personal del mandamiento de pago:

(i) Según la constancia dejada en el expediente por el Escribiente del juzgado (fl. 37) el señor Arnulfo Barrera Hernández, fue notificado por el señor Abelardo Antonio Suárez, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Villa del Prado, del municipio de Curillo, Caquetá, para que se presentara al despacho y le confirma a éste que lo haría.

(ii) El apoderado de la parte interesada allegó certificación de la empresa de notificaciones Centaurus, en el sentido que el señor Arnulfo Barrera Suarez, recibió la citación elaborada por el apoderado, a través de la señora Griselda Osorio, quien se encontraba en la residencia de la persona por notificar y la suscribió.

23. Que no fue posible la notificación personal al demandado, porque éste pese a estar citado, no compareció a recibir el traslado de la demanda y la copia del mandamiento de pago, el demandante debió efectuar la notificación por aviso. Para el efecto, le envió escrito al demandado, en el cual se observa la fecha, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente a la notificación a la entrega del aviso y anexó certificación expedida por la empresa de correos Centauros, certificando que el señor Arnulfo Barrera

Hernández, si reside en la finca La Cabaña, vereda Villa del Prado del municipio de Curillo, Caquetá y que la notificación fue recibida por la señora Andrea Moreno.

24. Que para esta instancia, el aviso elaborado por la parte interesada, cumple con las exigencias del artículo 292 *idem*; Además, como lo señala el 2º inciso de la norma, fue acompañada del auto de mandamiento ejecutivo librado por el despacho.

25. Que no obstante, el demandado haber sido citado en dos ocasiones, no se hizo presente al proceso a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, el traslado de la demanda y sus anexos.

26. Que posteriormente, fue notificado por aviso y tampoco se presentó al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a recibir copias del proceso, ni dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, contabilizados una vez vencidos los anteriores, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no pagó la obligación, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, y el despacho no encuentra probadas excepciones de mérito o perentorias por declarar.

27. El despacho concluye que, en el presente asunto, es procedente aplicar lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de octubre de 2020 (fl 28 s.s.) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en este proceso promovido por el Banco Agrario e Colombia S.A., contra el señor Arnulfo

Barrera Hernández, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 6 de octubre de 2020 (fl. 28 .s.s)

SEGUNDO: Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Arnulfo Barrera Hernández, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.



Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

de la Judicatura

República de Colombia

GERMÁN HOYOS RAVE

Juez